



MH-DGA-APC-GER-RES-0059-2026

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas con cinco minutos del día seis de febrero de dos mil veintiséis.

Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-369-2016**, contra el señor: Rodolfo Elizberto García Marín con cédula de identidad número 602080331, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0013-2015**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-369-2016** al ser las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada de forma personal en fecha 21 de abril del 2016. (Expediente Share Point, Objeto 0001 folios 0041 al 0050).

II. Que mediante gestión 886-2015 de fecha 28 de abril del 2016, el interesado presenta escrito de alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior. (Expediente Share Point, Objeto 0001 folios 0051 al 0056).

III. En el presente caso se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.



Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de Vehículo número O971, de fecha 11 de octubre del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número O971, de fecha 11 de octubre del 2014, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-369-2016**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-369-2016** al ser las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada de forma personal en fecha 21 de abril del 2016.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero,



deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 0041 al 0050 tenemos que la resolución **RES-APC-G-369-2016** al ser las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, siendo notificada de forma personal en fecha 21 de abril del 2016, presentando el infractor en el lapso de los cinco días hábiles los alegatos o descargo de los hechos.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la



mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera.

Por lo que queda de manifiesto la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA vigente a la fecha de la infracción y que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino



también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Rodolfo Elizberto García Marín**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios



integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vió en manifiesto en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **11 de octubre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.



Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **García Marín**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **11 de octubre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada de forma personal en fecha 21 de abril del 2016, por lo cual el señor administrado presenta alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-369-2016.

Por lo que esta administración procede analizar el caso en mención, para así concretizar los enunciados expuestos en el escrito presentado en fecha 28 de abril del 2016 contra la resolución RES-APC-G-369-2016, los cuales indican lo siguiente:

Quien suscribe. RODOLFO ELIZBERTO GARCIA MARIN, cédula de identidad 6-208-331, dentro del plazo que me ha sido otorgado en el traslado de cargos por mi recibido el día 21 de abril de 2016, indicado en referencia, me presento a contestar e interponer las alegaciones jurídicas, en tanto que NO ACEPTO y RECHAZO LOS CARGOS ATRIBUIDOS pertinentes del documento citado, por los siguientes hechos:

PRIMERO: *Que en NINGÚN MOMENTO HE INGRESADO AL PAIS el vehículo descrito como Motocicleta Suzuki. numero de vin JKSKXCPC85A012040.*

SEGUNDO: *QUE NO SOY PROPIETARIO del vehículo anteriormente descrito, puesto que, fue recibido en mi taller para efectuar reparaciones, según consta en orden de reparación adjunta, por solicitud expresa del señor Albán Navarro*



Fallas, quien es su propietario, razón por lo cual NO tengo documentos relacionados con su procedencia.

TERCERO: *Que se FALTA A LA VERDAD en Acta de Inspección Ocular número 17606 con fecha de 11 de octubre del 2014 puesto que NO TRANSPORTE EN NINGÚN MOMENTO el vehículo de marras en territorio nacional por cuanto el mismo se encontraba dentro de mi taller de motocicletas POR DISPOSICIÓN DE SU PROPIETARIO Albán Navarro Falas para ser reparado.*

CUARTO: *Que, según acta de decomiso preventivo, el comiso de dicho vehículo se realizó cuando era transportado en territorio nacional frente a la oficina de la Policía de Tránsito de San Vito LO CUAL NO ES CIERTO pues se encontraba dentro de mi establecimiento, nótese que ES LA MISMA DIRECCION EN LA QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO DICHO TALLER DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS tanto así que consta lugar para notificaciones.*

QUINTO: *Que se autorizó al señor Albán Navarro Fallas al retiro y pago de impuestos del vehículo sobre el cual versa esta litis POR CUANTO ES DICHA PERSONA A QUIEN LE INTERESA Y REALMENTE LE PERTENECE el Vehículo citado.*

PRUEBA:

TESTIMONIAL:

Ofrezco el testimonio de los señores: JAIRO FABIAN CALVO ARGUEDAS, mayor, soltero, mecánico de motocicletas, cédula de identidad 6-0393-0141, vecino de La Cuenca, San Vito Cota Brus frente al Hotel Cuenca de Oro, quien rendirá testimonio sobre dónde y porque se encontraba la motocicleta descrita como Motocicleta Suzuki, numero de vin JKSKXCPC85A012040 en momento del decomiso y sobre a quién le pertenecía.

IVÁN GARCIA FONSECA. mayor, en unión libre, mecánico de motocicletas, cédula de identidad 1-01445-0035, vecino de Coto Brus. Santa Teresa Sabalito un kilómetro al norte de la escuela del lugar, quien se referirá a la persona que entregó el vehículo descrito como Motocicleta Suzuki, numero de vin JKSKXCPC85A012040 para su reparación y el lugar donde se encontraba cuando fue decomisada.

DOCUMENTAL:

El propio expediente administrativo.

Orden de reparación con fecha de 19 de junio del 2014, en el cual se consigna la descripción de la motocicleta sobre la que versa este proceso.



Copia de Patente Municipal donde se demuestra la actividad comercial (taller reparación de motocicletas).

EXCEPCION:

FALTA DE DERECHO, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN AD-CAUSAN PASIVA.

Por cuanto el vehículo de marras NO ME PERTENECE, únicamente en función de mi trabajo ya ampliamente conocido como mecánico permanecía en su momento, como ya se mencionó anteriormente para ser reparado. Siendo así las cosas y como lo dispone nuestra legislación vigente NO EXISTE DE MI PARTE UN HECHO GENERADOR de la obligación tributaria pues quien realmente la debe es el señor Albán Navarro Fallas como propietario del mismo.

Es de recibo lo alegado por el administrado: en el punto **PRIMERO**, ya que no es demostrable que sea el, la persona que introdujo la mercancía a territorio costarricense.

En cuanto al punto **SEGUNDO**, el señor García Marín indica no ser el propietario de la mercancía en cuestión y presenta como prueba una Orden de Reparación al Taller de Motos y Cuadracillos García a nombre del señor Albán Navarro Fallas ya que la motocicleta se encuentra trabada.

En el punto **TERCERO** y **CUARTO**, es de recibo lo indicado por el señor administrado mismo que indica que en ningún momento transportó la motocicleta ya que la dirección indicada en el Acta de Decomiso de Vehículo sea, "Frente a la Oficina de la Policía de Tránsito de San Vito", es la misma dirección de su establecimiento comercial y en donde se encontraba la motocicleta, a solicitud del señor Navarro fallas (propietario), por lo que no se puede adjudicar que el señor García Marín transportaba la mercancía supra.

Por último en el punto **QUINTO**, consta en expediente en folio 0021 poder especial otorgado por el señor García Marín a favor del señor Navarro Fallas, para que procediera como propietario a pagar los impuestos de la mercancía en mención y es visible en folio 0024 vuelto donde el título de propiedad del vehículo en mención se encuentra endosado al señor Navarro Fallas por una persona extranjera, por lo que el señor Navarro es el propietario del bien y es quien realiza la solicitud de pago de impuestos a la aduana Paso Canoas, mismo que es tramitado mediante DUA 0007-2015- 001112 con fecha de aceptación 20/01/2015 (visible en folio 0038) y que aparece como Importador el señor Albán Navarro Fallas. Por lo anterior no es necesario acudir a las pruebas testimoniales ofrecidas y lo procedente es aceptar los alegatos del señor García Marín en todos sus extremos.



POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Acoger los alegatos presentados mediante gestión número 886-2015 de fecha 28 de abril del 2016 presentados por el señor Rodolfo Elizberto García Marín con cédula de identidad número 602080331, en todos sus extremos. **Segundo:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-0013-2015**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **Cuarto:** Comisionar al Departamento Normativo para que una vez en firme el presente acto archive el expediente **APC-DN-0013-2015**. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Rodolfo Elizberto García Marín con cédula de identidad número 602080331, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

Roy Chacón Mata
Gerente
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente MH-PCF-EXP-0013-2015/Intranet.